

6. Por otro lado, al tratarse de un reportaje en el que el medio se ha limitado a transcribir con fidelidad unas declaraciones externas a él, no es posible calificar al medio mismo de «autor de la noticia», de ahí que no sea posible en este caso, como se deduce del art. 9 L.O. 1/1982, de desarrollo del derecho al honor, e integrante del llamado «bloque de constitucionalidad», imputarle responsabilidades por la autoría de «noticias» que no le son atribuibles. Con independencia de la constitucionalidad del art. 65 de la Ley de 18 de marzo de 1966, de Prensa e Imprenta, que no ha sido aquí cuestionada, lo cierto es que la responsabilidad solidaria allí prevista tiene como necesario presupuesto la imputación de la noticia difundida a los redactores de la misma, y de ahí al propio medio. No siendo así en este caso, no es constitucionalmente admisible que deriven consecuencias perjudiciales del ejercicio legítimo del derecho fundamental, cualesquiera que sea el ámbito del ordenamiento en que rigen o la naturaleza de aquéllas. Por eso, no cabe sino estar de acuerdo con el Ministerio Fiscal, cuando afirma que las consideraciones efectuadas con anterioridad por este Tribunal en relación con la responsabilidad penal (SSTC 159/1986 y 105/1990), resultan extensibles a la esfera civil en relación con el derecho reconocido en el art. 20 C.E.

7. Afirmar la legitimidad del ejercicio de la libertad de información por parte del medio periodístico no equivale en modo alguno a desvincularlo de todo requerimiento conectado al honor de los sujetos sobre los que aquélla versa. El respeto al honor, como derecho fundamental, impone al medio la específica obligación de permanecer accesible a la persona o personas afectadas por las manifestaciones presuntamente injuriosas, para que a su vez puedan hacer públicas las alegaciones que estimen convenientes para desmentir los hechos o para defender su buena fama, porque debe tenerse en cuenta que —en supuestos como el presente— el derecho al honor de un determinado sujeto no sólo le pone al abrigo de ataques ilegítimos, sino que también pone a su disposición métodos para garantizar su respeto (como los citados en el art. 9 L.O. 1/1982), pese a lo cual, no consta que el medio informativo se negase a rectificar la información, porque tal cosa ni siquiera le fue solicitada para paliar el daño que tales imputaciones pudieran causar a los sujetos potencialmente afectados.

Este dato, unido a todos los demás expuestos, evidencia que los demandantes no han ejercitado de forma abusiva ni ilegítima el derecho de difundir información veraz que les garantiza el art. 20.1 d) C.E., por lo que el amparo ha de ser estimado, con la consiguiente anulación de la Sentencia de casación en cuanto condena a los recurrentes.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

- 1.º Declarar el derecho de los recurrentes a comunicar libremente información veraz.
- 2.º Anular la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 30 de octubre de 1991 (recurso 232/89), en lo que se refiere a la condena de don Luis

José Suárez Fernández-Avila, don Rubén Darío Norniella González y «La Voz de Asturias, S.A.».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

**6188** *Sala Primera. Sentencia 42/1994, de 15 de febrero de 1994. Recurso de amparo 998/1992. Contra Sentencia del Tribunal Supremo, recaída en recurso contencioso-administrativo interpuesto al amparo de la Ley 62/1978, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales. Vulneración del principio de legalidad: sanción administrativa sin cobertura legal suficiente.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 998/92, interpuesto por la empresa «Protección Loss Control Española, S.L.»; representado por el Procurador don Jorge Deleito García y defendido por el Letrado don Constantino García-Calvo Hernández, contra la Sentencia, de 28 de febrero de 1992, de la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

### I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el 15 de abril de 1992, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales y de la mercantil «Protección Loss Control Española, S.L.», debidamente asistida de Letrado, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Tercera, Sección Séptima, del Tribunal Supremo, de 28 de febrero de 1992, recaída en apelación contra la dictada por la Sala Primera de la Audiencia Nacional el día 25 de marzo de 1991, en recurso contencioso-administrativo seguido por los cauces de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Como consecuencia de diversas Actas de inspección levantadas por funcionarios de la Policía Nacional, la Secretaría de Estado para la Seguridad acordó el día

14 de noviembre de 1989, en aplicación de diversos preceptos contenidos en la Orden Ministerial de 28 de octubre de 1981 en relación con el Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, sancionar a la empresa recurrente con «suspensión temporal de los efectos de la inscripción por plazo de tres meses», siendo ejecutada la referida sanción el día 9 de enero de 1990.

b) Contra la citada resolución administrativa y el subsiguiente acuerdo de ejecución, la empresa demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo por el cauce establecido por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, ante la Audiencia Nacional, cuya Sección Primera, tras suspender por Auto de 2 de Abril de 1990 la ejecución de la sanción impugnada, dictó Sentencia el día 12 de febrero de 1991, por la que, estimando parcialmente el recurso, se declaró que tales resoluciones eran contrarias al art. 25.1 de la C.E. por carecer de la oportuna cobertura legal, reconociendo, asimismo, a la demandante su derecho a ser indemnizada en la cuantía que se determine en ejecución de Sentencia.

c) La mencionada Sentencia fue recurrida en apelación por el Abogado del Estado, siendo admitida a un sólo efecto y sustanciado el recurso con el núm. 4.682/91 ante la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Este Tribunal dictó Sentencia, el día 25 de febrero de 1992, revocando el pronunciamiento del Tribunal *a quo*, por considerar que las disposiciones administrativas sancionadoras de aplicación al caso encontraban suficiente cobertura legal en el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, de Seguridad Ciudadana.

3. Estima la empresa de seguridad recurrente, descartando aquellas otras cuestiones de legalidad ordinaria incluidas en su escrito de demanda y que son, por su naturaleza, ajenas a este proceso constitucional, que el art. 9 del citado Real Decreto-ley 3/1979, no puede considerarse como norma legal habilitante de las disposiciones reglamentarias sancionadoras que le fueron de aplicación y que, por tanto, el Tribunal Supremo efectuó una lectura extensiva y análoga de tal precepto contraria a las exigencias que deben deducirse de la garantías constitucionales establecidas por el art. 25.1 de la C.E. Para la recurrente procede dejar sin efecto las sanciones que le fueron impuestas al no contar aquellas con la cobertura de una norma legal posconstitucional, o bien con la de una norma reglamentaria preconstitucional que ya previese el cuadro sancionador luego desarrollado por las normas aquí aplicadas.

Invoca también la empresa demandante de amparo, la vulneración del principio de igualdad sancionado en el art. 14 de la C.E., por basarse uno de los motivos que fundamentan la sanción que administrativamente le fue impuesta en la nacionalidad no española del apoderado general de la empresa.

4. Mediante providencia de 4 de mayo de 1992, la Sección Primera de este Tribunal tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo y, conforme a lo previsto en el art. 50.5 LOTC, acordó conceder un plazo de diez días a la representación procesal de la recurrente para que, dentro de dicho plazo, presentase el poder que acredita su representación, del que sólo se acompañó con la demanda copia simple. La propia Sección dictó providencia el 8 de junio de 1990 en la que, tras tener por recibido el poder interesado a la parte, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió a los órganos jurisdiccionales intervinientes en la vía judicial previa tes-

timonio averado de las actuaciones, interesando al propio tiempo que emplazasen a quienes fueran parte en el citado procedimiento, con excepción del recurrente que ya se tiene por personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Solicitando el Abogado del Estado, mediante escrito de 21 de julio de 1992, que se le tuviere por parte en el proceso, la Sección Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de octubre de 1992, lo tuvo por personado y parte y, acordó, teniendo por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, dar vista de todas ellas por el plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el día 11 de noviembre de 1992, la recurrente en amparo se centra exclusivamente en la vulneración del art. 25.1 C.E. y, como confirmación de las tesis por ella sostenidas en su demanda invoca expresamente la exposición de Motivos de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad privada, en la que expresamente se reconoce la falta de cobertura legal de las disposiciones administrativas sancionadoras que le fueron aplicadas. También alega la recurrente la doctrina de este Tribunal contenida en anteriores pronunciamientos y de la que concluye que el art. 25.1 de la Constitución prohíbe toda remisión a una norma reglamentaria que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, estimando que tal circunstancia es perfectamente predicable del cuadro sancionador que le fue de aplicación.

Finalmente, relata la demandante de amparo los gravísimos perjuicios que la resolución sancionadora objeto de impugnación causó a la misma, lo que, unido a la duración temporal del litigio ante las distintas instancias motivó la quiebra irreparable de la empresa por pérdida de su cartera de clientes y el desprestigio de su imagen, viéndose abocada al cierre de todas sus delegaciones y al cese de su actividad desde la fecha en que fue sancionada, cuando este tipo de empresas se encontraban, justamente, en fase de crecimiento y expansión.

6. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 6 de noviembre de 1992. Tras centrar sucintamente el objeto del presente recurso de amparo, considera, en primer lugar, que el recurso debió de ser inadmitido y que, por tanto, ahora debe ser desestimado por no haber agotado la recurrente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. En su opinión, toda vez que la propia recurrente reconoce la existencia de pronunciamientos contradictorios del propio Tribunal Supremo sobre la cuestión enjuiciada, alegando, además que la Sentencia que ahora impugna se aparta de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, ésta debió de interponer el recurso extraordinario de revisión al amparo de lo dispuesto en el art. 102.1 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su redacción anterior a la Ley 10/1992, de 30 de abril. Era éste un recurso que razonablemente podría utilizar para alcanzar la reparación del derecho fundamental pretendidamente lesionado y, al no hacerlo así, el amparo debe ser ahora desestimado conforme al art. 44.1 a) de la LOTC.

En segundo lugar, y de modo subsidiario, analiza el Abogado del Estado el fondo del asunto estimando que no ha existido vulneración alguna del art. 25.1 de la C.E. Razona a tal fin, con invocación expresa de la jurisprudencia de este Tribunal sobre el alcance y los perfiles del derecho fundamental sancionado en el art. 25.1 de

la Constitución, que las disposiciones administrativas sancionadoras aplicadas por el Ministerio del Interior a la recurrente encuentran suficiente cobertura legal en el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de Seguridad Ciudadana, que, al aludir al incumplimiento de normas de seguridad «impuestas reglamentariamente a las empresas para prevenir la comisión de actos delictivos» contempla también a las empresas cuyo objeto mercantil es precisamente la seguridad. Y ello, porque cualesquiera norma que se imponga a esta clase de empresas, pretenderá justamente por la actividad de las mismas prevenir la comisión de delitos. Es más, las normas de seguridad de los establecimientos serían inútiles si a las empresas destinadas a la fabricación, distribución, mantenimiento y control de los dispositivos de alarma no se les tratase, al menos, con el mismo rigor que al resto de las empresas obligadas a prevenir la comisión de actos delictivos. Existía, pues, cobertura formal por norma con rango de ley para la imposición de la sanción.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 12 de noviembre de 1992, solicitando que se denegase el amparo solicitado. Tras una sucinta exposición de los hechos, considera, en primer lugar, el Ministerio Público, que no ha existido lesión alguna del art. 14 de la C.E. al sancionarse a la empresa recurrente, entre otras causas, por carecer su apoderado general de la nacionalidad española, porque los derechos de los extranjeros a que se refiere el art. 13.1 de la Constitución, se hace «en los términos que establezcan los tratados y la ley». Si es la ley española la que justifica el diferente trato no existiría, pues, lesión alguna del art. 14 de la C.E. A continuación se centra el Ministerio Fiscal en la pretendida lesión del art. 25.1 de la C.E., compartiendo el criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo objeto de impugnación. Estima el Ministerio Fiscal que el propio Tribunal Constitucional ya ha reconocido en su STC 3/1988 (fundamento jurídico 10) que el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979 contiene una remisión válida al reglamento para sancionar en vía gubernativa el incumplimiento de las normas de seguridad impuestas a las empresas para prevenir la comisión de delitos. En el presente caso, estima el Ministerio Público, es necesario afirmar que el buen régimen interno de las empresas privadas cuyo objeto es prestar vigilancia y seguridad de personas y bienes es presupuesto de su adecuado funcionamiento en orden a la prevención del delito. Desde esta perspectiva, la seguridad pública a que se refiere el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, no es posible entenderla en su más estricto sentido de no alteración en concreto de la paz pública, sino en la línea que cabe obtener de la STC 3/1988, como el conjunto de medidas encaminadas a asegurar que no se producirá aquella alteración, entre las que hay que incluir las administrativas de control de los poderes públicos de su constitución y régimen de actividad. Además, aunque en la actualidad, una vez promulgada la Ley 23/1992, de 30 de junio, de Seguridad Privada, estas exigencias se contemplan en una norma de rango legal, ello no significa la falta de cobertura legal de la anterior normativa.

8. Por providencia de 10 de febrero de 1994 se señaló el día 14 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

## II. Fundamentos jurídicos

Unico. El objeto del presente recurso de amparo consiste en determinar si la Orden del Ministerio del Interior de 28 de octubre de 1981 y el Real Decreto 880/1981, de 8 de mayo, normas de naturaleza reglamentaria y que sirvieron de cuadro normativo a la san-

ción administrativa impuesta a la sociedad recurrente, contaban con suficiente cobertura legal en el entonces vigente art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, de Seguridad Ciudadana, tal como lo entendió el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de febrero de 1992 y ahora lo estiman en sus respectivos alegatos tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal o, si, por el contrario, siendo normas posconstitucionales, debieran haberse considerado carentes de tal cobertura, a tenor de las garantías —formales y materiales— exigidas por el art. 25.1 de la Constitución, como pretende la actora en su escrito de demanda.

Concretado en tales términos el presente proceso de amparo éste resulta en todo similar —por su objeto, por su naturaleza y por la identidad del derecho fundamental invocado— al recurso de amparo núm. 690/92, resuelto por esta misma Sala en la STC 6/1994, cuya doctrina es de entera aplicación al caso que ahora nos ocupa, incluso en lo concerniente al motivo de inadmisión —que en este trámite sería de desestimación— aducido por el Abogado del Estado y al que dimos respuesta en el fundamento jurídico 1.º de la referida Sentencia al que nos remitimos.

Tras examinar la jurisprudencia de este Tribunal sobre el alcance y contenidos del derecho fundamental a la legalidad punitiva y sancionadora reconocido en el art. 25.1 C.E., declaramos en aquella ocasión, y debemos insistir ahora, que una cosa es el incumplimiento de normas reglamentarias de seguridad impuestas a las empresas para la prevención de actos delictivos (art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979) y, otra bien distinta, es el incumplimiento de las normas reguladoras del régimen administrativo a que están sometidas aquellas empresas cuyo objeto mercantil es, precisamente, la seguridad, de suerte que la similitud formal de lenguaje no puede implicar una similitud material de significados. Como consecuencia de todo ello, las sanciones administrativas contenidas en el Real Decreto 880/1981 (que, a su vez, remite a la Orden Ministerial de 28 de octubre de 1981) no pueden encontrar cobertura legal en el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de Seguridad Ciudadana, ya que aquéllas, a diferencia de este último, no tiene como objeto directo garantizar las medidas impuestas a las empresas «para prevenir la comisión de actos delictivos», sino más bien garantizar la prestación en condiciones adecuadas del servicio de seguridad privada, aunque este servicio esté destinado, obviamente, a prevenir y evitar la comisión de hechos delictivos (fundamento jurídico 3.º). La inexistencia, pues, de elemento teleológico común alguno entre las citadas disposiciones reglamentarias y el mencionado art. 9 del Decreto-ley 3/1979 obliga a concluir que las disposiciones sancionadoras aplicadas al caso, fueron aprobadas sin la necesaria cobertura legal, violándose así el derecho fundamental consagrado en el art. 25.1 de la Constitución.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la mercantil «Protección Loss Control Española, S.L.», y, en consecuencia:

1.º Declarar que las sanciones impuestas a la recurrente vulneran el derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 de la Constitución.

2.º Declarar la nulidad de la Resolución de la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior, de

14 de noviembre de 1989 y los actos de aplicación de la misma, así como la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Séptima), de 25 de febrero de 1992.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González Regueiral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

**6189** *Sala Primera. Sentencia 43/1994, de 15 de febrero de 1994. Recurso de amparo 1.578/1992. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Valencia desestimando recurso de súplica contra providencia del mismo órgano judicial. Falta de agotamiento de recursos en la vía judicial.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González Regueiral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.578/92, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Montejano Álvarez-Rementería, en nombre y representación de don Erick Yecid Buitrago Parra, asistida por el Letrado don Cristóbal Fernández García, contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 8 de junio de 1992, por el que se desestimaba el recurso de súplica presentado contra la providencia de esa misma Sala, de 19 de mayo de 1992. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Pedro Cruz Villalón quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de junio de 1992, don Erick Yecid Buitrago Parra manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, de 8 de junio de 1992, por el que se desestimaba el recurso de súplica que había presentado contra la providencia de esa misma Sala de 19 de mayo de 1992 en la que se acordaba la devolución del sumario para que pudiera procederse a la práctica de ciertas diligencias de prueba instadas por el Ministerio Fiscal. En ese mismo escrito, solicitaba que le fuera nombrado Procurador del turno de oficio.

Por providencia de 1 de julio de 1992, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó tener por interpuesto el recurso de amparo promovido por don Erick Yecid Buitrago Parra y librar el oportuno despacho para la designación de Procurador del turno de oficio, recayendo la misma en doña María Montejano Álvarez-Rementería. Por providencia de 20 de julio de 1992 se tuvo por hecha dicha designación, otorgándose a la citada Pro-

curadora un plazo de veinte días para formalizar la demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la LOTC. Así lo hizo ésta mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 15 de septiembre de 1992, solicitando, en otro escrito de esa misma fecha, que se otorgara al recurrente el beneficio de justicia gratuita.

2. El recurso se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha 5 de febrero de 1992, el titular del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Liria dictó Auto de conclusión del sumario 1/92. En sendos escritos, de fecha 31 de marzo y 5 de abril de 1992, la representación del hoy demandante de amparo solicitó que se le diera traslado de las actuaciones para instrucción, de conformidad con lo previsto en el art. 627 L.E.Crim. Ello no obstante, dicho trámite únicamente fue cumplido en relación con el Ministerio Fiscal quien, con fecha 14 de mayo de 1992, lo evacuó devolviendo la causa y solicitando la revocación del Auto de conclusión del sumario al objeto de practicar determinadas diligencias de prueba.

b) Por providencia de 19 de mayo de 1992, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia ordenó la devolución de la causa al Juez Instructor para la práctica de las diligencias instadas por el Ministerio Fiscal. Dicha providencia fue recurrida en súplica por el demandante de amparo mediante escrito de fecha 22 de mayo de 1992, en el que reiteraba su petición de que se le diera traslado de las actuaciones para instrucción, a la vez que se denunciaba la conculcación de los derechos fundamentales a la defensa y a un proceso con todas las garantías, reconocidos en el art. 24.2 C.E. Admitido a trámite dicho recurso, fue desestimado por Auto de esa misma Sala, de 8 de junio de 1992, en el que se decía expresamente que «el trámite del art. 627 no es para conocer la causa, es para posibilitar el ejercicio de la acción penal, lo que no es competencia de la defensa». En dicha resolución se acordaba, por otra parte, la anulación de la providencia de 19 de mayo de 1992 por entenderse que la petición del Ministerio Fiscal debió resolverse por medio de Auto y no de providencia, procediendo en consecuencia el órgano judicial a subsanar dicho defecto declarando revocado el Auto de conclusión del sumario de 5 de febrero de 1992 y ordenando la práctica de las diligencias reclamadas por el Ministerio Fiscal.

3. La representación del recurrente estima que la resolución recurrida ha vulnerado sus derechos a la defensa y a un proceso con todas las garantías, reconocidos en el art. 24.2 C.E., al haberle denegado la inclusión en el trámite previsto en el art. 627 L.E.Crim. apoyándose para ello el órgano judicial en una interpretación de dicho precepto que se opone claramente a lo declarado por el Tribunal Constitucional en su STC 66/1993.

En consecuencia, se pide de este Tribunal que, reconociendo el derecho del recurrente a que se le dé idéntico traslado al previsto en el art. 627 L.E.Crim., anule las resoluciones de fecha 19 de mayo de 1992 y 8 de junio de 1992.

4. Por providencia de 19 de noviembre de 1992, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo promovida por el señor Buitrago Parra, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, así como requerir a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia para que, en el plazo de diez días, remitiese testimonio de las actuaciones y emplazase a cuantos habían sido parte en el proceso judicial, con excepción del solicitante de amparo.